

# Memo

**De/From:** Luzmila Zegarra

**Fecha/Date:** 16 de julio, 2012

**Re.:** **Ley 29901: aporte por regulación y competencia de Osinergmin**

---

La norma de la referencia fue publicada en El Peruano el 12 de julio último y efectúa algunas precisiones a las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) además de establecer una nueva obligación a los titulares mineros, tal como detallaremos a continuación.

## **1. Competencia de Osinergmin:**

Como sabemos, mediante la Séptima Disposición Complementaria modificatoria de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, fue derogada la Ley 28964 que, en su oportunidad, transfirió las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin. Esta Disposición derogó totalmente la acotada Ley por lo que, en realidad, la norma bajo comentario no la precisa sino que restituye a Osinergmin parte de las funciones que le fueron revocadas.

En este sentido, indica que la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimientos de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos son competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Mientras que, la fiscalización de la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos corresponde a Osinergmin.

Dado que los reglamentos sectoriales incluyen tanto obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo como obligaciones técnicas vinculadas a la infraestructura, estimamos que de no precisarse restrictivamente el ámbito que corresponde a Osinergmin se presentarían supuestos donde ambos entes podrían resultar competentes.

Esta delimitación sería efectuada dentro de un plazo estimado de 3 meses, mediante un listado de funciones técnicas correspondientes a Osinergmin que sería aprobado por Decreto Supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros. Mientras tanto, recomendamos que los reportes a cargo de los sujetos fiscalizados sean presentados tanto al Ministerio de Trabajo como Osinergmin a efectos de evitar cualquier contingencia posterior.

## **2. Aporte por regulación:**

Como una nueva obligación tributaria a cargo de los titulares mineros ha sido incluido el pago de la contribución<sup>1</sup> denominada “aporte por regulación”, que hasta ahora sólo había regido para los subsectores de electricidad e hidrocarburos.

Este aporte sólo podrá ser de hasta 1% de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal y tiene como finalidad financiar las actividades de fiscalización. En principio entenderíamos que ya no debería ser requerido pago adicional alguno por las labores de fiscalización, pero es posible que la prevista modificación del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin incluya algunos supuestos de excepción.

Resulta pertinente anotar que, dado el rango máximo establecido para la fijación del aporte por regulación, es factible que mediante Decreto Supremo se precisen porcentajes inferiores dependiendo del tipo de actividad minera desarrollada (exploración, explotación, desarrollo, beneficio, etc).

Finalmente, cabe destacar que considerando el principio de reserva legal que rige en materia tributaria, en esta Ley 29901 debió ser fijada la periodicidad del pago que no tendría que ser la misma que la indicada como base imponible (facturación anual). Además, esta base imponible o los sujetos obligados al pago de este aporte no deberían ser modificados o ampliados en el Decreto Supremo que fijará el aporte dentro del rango indicado.

\*\*\*\*\*

---

<sup>1</sup> El aporte por regulación es identificado como contribución en el artículo 7 de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.